

1854 C-134

H. Industria y Artes

n.º 1

Como Por.

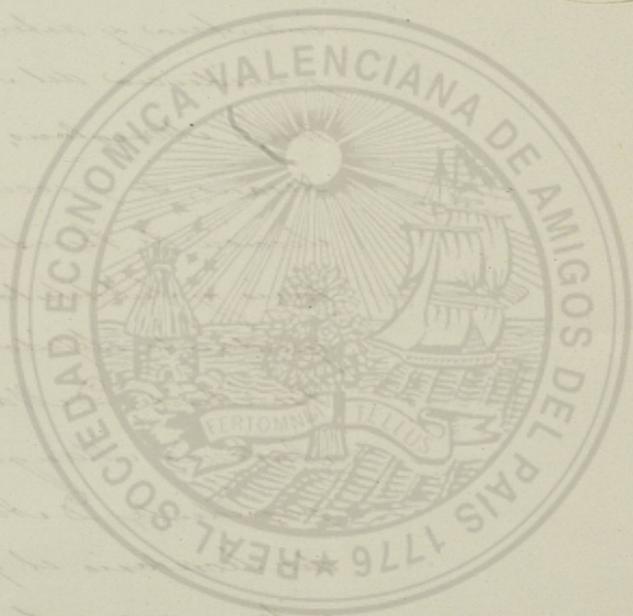
Reunida la comision de industria y artes, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Manglano, como Decano, se procedio a la eleccion de Presidente, Secretario y Substituto, de estos quedando elegido para Presidente, D. Mariano Antonio Manglano, vice presidente D. Andres Sanchez Secretario el que suscribe y vicencretario D. Manuel Esteller.

Lo que pongo en conocimiento de V.º de S.º que acudiendo a la comision a los efectos oportunos

Dios

que a V. E. en L. Valen
cia 1 Febrero 1864.

Joaquín Herbas



Al Sr. D. J. Director de la Sociedad Económica
de amigos del País de Valencia.

EXPOSICION UNIVERSAL.

COMISION IMPERIAL.

DECRETOS, REGLAMENTO È INSTRUCCIONES.

DECRETOS.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCESES, a todos los presentes y futuros, SALUD;

Sobre el informe de nuestro Ministro secretario de Estado en el departamento del interior,

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo que sigue:

ART. 1.º.—Se abrirá en Paris una Exposicion universal de los productos agricolas e industriales, en el palacio de la Industria, en el *carré de Marigny*, el 1.º de mayo 1855, y se cerrará el 30 de septiembre siguiente (1).

Los productos de todas las naciones seran admitidos a esta Exposicion.

2.—La Exposicion quinquenal que debia abrirse el 1.º de mayo de 1854, conforme al articulo 5 de la ordenanza del 4 de octubre 1833, sera reunida a la Exposicion universal.

3.—Un decreto ulterior determinará las condiciones segun las cuales se hará la Exposicion universal, el regimen segun el cual seran colocadas las mercancías expuestas y los diversos géneros de productos susceptibles de ser admitidos.

4.—Nuestro Ministro secretario de estado en el departamento del interior, se halla encargado de la ejecucion del presente decreto.

Hecho en el Palacio de las Tullerías el 8 de marzo de 1853.

Firmado: NAPOLÉON.

Por el Emperador:

El Ministro secretario de estado en el departamento del Interior.

Firmado: F. DE PERSIGNY.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCESES, a todos los presentes y futuros, SALUD;

Considerando que uno de los medios mas eficaces de contribuir al progreso de las artes, es una Exposicion universal que, abriendo un concurso entre todos los artistas del mundo y poniendo en paralelo tantas obras diversas, debe ser un poderoso motivo de emulacion y ofrecer una fuente fecunda para comparaciones;

Considerando que los perfeccionamientos de la industria se hallan estrechamente ligados con los de las bellas artes;

Que, no obstante, todas las exposiciones de los productos industriales que han

(1) Se ha prorrogado este plazo hasta el 31 de octubre. (Vase el articulo 1.º, § 2.º del Reglamento general.)

tenido lugar hasta aquí, no han admitido las obras de los artistas mas que en una proporcion insuficiente;

Que pertenece especialmente á la Francia, cuya industria debe tanto á las bellas artes. el asignarles en la proxima Exposicion universal, el lugar que merecen;

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo que sigue:

Art. 1.º — Una Exposicion universal de bellas artes tendrá lugar en Paris, al mismo tiempo que la Exposicion universal de la industria.

El local destinado á esta Exposicion será designado ulteriormente.

2. — La Exposicion anual de bellas artes de 1854 será diferida á 1855 y reunida á la Exposicion universal.

3. — Nuestro Ministro de Estado está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Hecho en el Palacio de San Cloud, el 22 de junio de 1843.

Por el Emperador:

El Ministro de Estado,

Firmado: Achille Fould.

Firmado: NAPOLEON.

NAPOLEON, por la gracia de Dios, y la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCÉS, á todos los presentes y futuros saludó:

Sobre el informe de nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos:

Visto nuestros decretos de 8 de marzo y 22 de junio últimos, estableciendo que abrirá en Paris, el 1.º de mayo de 1855, una Exposicion universal de los productos de la agricultura, de la industria y de las bellas artes;

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo que sigue:

Art. 1.º — La Exposicion universal de los productos de la agricultura, de la industria y de las bellas artes, se pone bajo la direccion y la vigilancia de una Comision que será presidida por nuestro bien amado primo el principe Napoleon.

2. — Son nombrados miembros de esta Comision:

- MM. Baroche, presidente del Consejo de Estado;
- Elie de Beaumont, senador, miembro de el Instituto;
- Billaud, presidente del Cuerpo Legislativo;
- Blanqui, miembro de el Instituto, director de la escuela superior del comercio;
- Eugenio Delacroix, pintor, miembro de la comision municipal y departamental del Sena;
- Juan Dollfus, manufacturero;
- Arles-Dufour, miembro de la camara de comercio de Lion;
- Dumas, senador, miembro de el Instituto;
- Baron Carlos Dupin, senador, miembro de el Instituto;
- Henriquel-Dupont, miembro de el Instituto;
- Conde de Gasparin, miembro de el Instituto.
- Greterin, consejero de Estado, director general de las aduanas y de las contribuciones indirectas;
- Heurtier, consejero de Estado, director general de la agricultura y de el comercio;
- Ingres, miembro de el Instituto;
- Legentil, presidente de la camara de comercio de Paris;
- Lepay, ingeniero en jefe de minas;
- Conde de Lessops, director de los consulados y de los negocios comerciales en el Ministerio de negocios estrangeros;
- Mérimee, senador, miembro de el Instituto;
- Nichel Chevalier, consejero de Estado, miembro de el Instituto;
- Miseret, senador;
- General Morin, director de el Conservatorio imperial de artes y oficios;

- Conde de Morny, diputado al Cuerpo Legislativo, miembro de el consejo superior de el comercio;
- Principe de la Moskowa, senador;
- Duque de Mouchy, senador, miembro de el consejo superior del comercio, de la agricultura y de la industria;
- Marques de Pastoret, senador, miembro de el Instituto;
- Emilio Peireire, presidente del consejo de administracion de el Camino de hierro de el medio-dia;
- General Poncelet, miembro de el Instituto;
- Reynault, miembro de el Instituto, administrador de la manufactura imperial de Sevres;
- Sallandrouze, manufacturero, diputado al Cuerpo Legislativo;
- De Saucy, miembro de el Instituto, conservador de el Museo de artilleria;
- Schneider, vice-presidente de el Cuerpo Legislativo, miembro de el consejo superior de el comercio, de la agricultura y de la industria;
- Beron Sellière, arquitecto de el Instituto;
- Seydoux, diputado al Cuerpo Legislativo;
- Simart, miembro de el Instituto;
- Troplong, presidente de el Senado, primer presidente del tribunal de casacion, miembro de el Instituto;
- Mariscal Conde Vaillant, gran mariscal de el palacio, senador, miembro de el Instituto;
- Viseonti, miembro de el Instituto, arquitecto de el Emperador.

3. — La Comision se divide en dos secciones:
La seccion de bellas artes.
La seccion de la agricultura y de la Industria.

- Son miembros de la seccion de bellas-artistas:
 - MM. Baroche, presidente del Consejo de Estado;
 - Eugenio Delacroix, pintor, miembro de la comision municipal y departamental del Sena;
 - Henriquel-Dupont, miembro de el Instituto;
 - Ingres, miembro de el Instituto;
 - Mérimee, senador, miembro de el Instituto;
 - Conde de Morny, senador, miembro de el consejo superior de el comercio, de la agricultura y de la industria;

- Son miembros de la seccion de la agricultura y de la Industria:
 - MM. Elie de Beaumont, senador, miembro de el Instituto;
 - Billaud, presidente del Cuerpo Legislativo;
 - Blanqui, miembro de el Instituto, director de la escuela superior del comercio;
 - Nichel Chevalier, consejero de Estado, miembro de el Instituto;
 - Dollfus (Jean), manufacturero;
 - Arles-Dufour, miembro de la camara de comercio de Lion;
 - Dumas, senador, miembro de el Instituto;
 - Baron Carlos Dupin, senador, miembro de el Instituto;
 - Conde de Gasparin, miembro de el Instituto;
 - Greterin, consejero de Estado, director general de las aduanas y de las contribuciones indirectas;
 - Heurtier, consejero de Estado, director general de la agricultura y de el comercio;
 - Legentil, presidente de la camara de comercio de Paris;
 - Lepay, ingeniero en jefe de minas;
 - Conde de Lessops, director de los consulados y de los negocios comerciales en el Ministerio de negocios estrangeros;
 - Mérimee, senador, miembro de el Instituto;
 - Nichel Chevalier, consejero de Estado, miembro de el Instituto;
 - Miseret, senador;
 - General Morin, director de el Conservatorio imperial de artes y oficios;
 - Principe de la Moskowa, senador;
 - Duque de Mouchy, senador, miembro de el consejo superior del comercio, de la agricultura y de la industria;
 - Marques de Pastoret, senador, miembro de el Instituto;
 - De Saucy, miembro de el Instituto, conservador de el Museo de artilleria;
 - Simart, miembro de el Instituto;
 - Viseonti, miembro de el Instituto, arquitecto de el Emperador.

4. — En casos de ausencia de el principe Napoleon, la Comision reunida en asamblea general, será presidida por el Ministro de Estado, o por el Ministro de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos, y en su defecto, por un vicepresidente, que será nombrado á escritura, en la primera sesion.

La seccion de bellas artes será presidida por el Ministro de Estado;

La seccion de la agricultura y de la industria, por el Ministro de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos.

Cada seccion elegirá un vice-presidente.

5. — Son nombrados:
Secretario general de la comision, M. Arles-Dufour;
Secretario general adjunto, M. Adolfo Thihaudeau.

M. de Mercey, jefe de la seccion de bellas artes, en el Ministerio de Estado, es nombrado secretario de la seccion de bellas artes.

M. Audiganne, jefe de la oficina de la industria, y M. Chemin-Dupontès, jefe de la oficina de el movimiento general de el comercio de la navegacion, en el ministerio de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos, son nombrados secretarios de la seccion de la agricultura y de la industria.

6. — Nuestro Ministro de Estado y nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos, son encargados de la ejecucion de el presente decreto.

Hecho en el Palacio de las Tullerías, el 24 de diciembre de 1853.

Firmado: NAPOLEON.

Por el Emperador :

El Ministro de Estado,

Firmado: ACHILLE FOULD.

El Ministro de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos,

Firmado: P. MAGNE.

DISCURSO DE S. A. I. EL PRINCIPE NAPOLEON,

PUBLICADO.

EN LA PRIMERA SESION DE LA COMISION IMPERIAL, EL 29 DE DICIEMBRE 1853.

• SEÑORES,

• El Emperador nos ha confiado una noble y honrosa mision, encargandonos de organizar este gran concurso en el cual la Francia se mostrará digna de si misma, por la solicitud que sus artistas y sus industriales mostrarán para responder al llamamiento que se les dirige.

• Nuestro deber, con respecto a los extranjeros, es el de recibirlos con una lata y benevolenta hospitalidad.

• Todas las opiniones, en materia de economía política, se hallan representadas en nuestra reunion, no para entregarse a estériles discusiones, extráneas a nuestra mision, sino para concurrir, con igual ardor, cualquiera que sea el punto de vista, al éxito de esta obra que debe ilustrar la Francia y la Europa de el siglo decimo nono.

• Sobre este punto, Señores, debemos todos estar de acuerdo.

• El Emperador ha dado un testimonio de su alta imparcialidad, reuniendo en un mismo cuerpo, las emisiones de la política, de las ciencias, de las artes, de la industria y de el comercio.

• Por la vez primera se hallará reunida una exposicion de bellas artes á una exposicion universal de la industria.

• Corresponde á nuestro país el dar el ejemplo de esta alianza, que tan bien se adapta á su genio iniciador.

• Yo espero, Señores, que la mas completa confianza presidirá á nuestras relaciones, y os pido, para nuestro Presidente, la indulgencia que necesita.

• Sintiendo mi independencia para la gran mision que la confianza de el Emperador se ha servido darme, emplearé á lo menos el zelo mas ardiente y la firme voluntad de hacer bien, que es la primera condicion del éxito.

• Las cuestiones que tendremos que resolver son numerosas y complicadas, y tocan á una multitud de intereses diversos. Me propongo someterlas á vuestra decision sucesivamente, y á medida que se presenten, para no sobrecargar inutilmente nuestros trabajos desde el principio.

• Se dividen naturalmente en dos grandes partes : los decretos que debemos obtener de Su Majestad, y las cuestiones que tenemos que resolver por nuestra propia autoridad.

• En cumplimiento de el decreto, nuestra primera operacion debe ser el nombra-

miento de el vice-presidente de la Comision general y de los vice-presidentes de las secciones de la industria y de las bellas artes.

• Os pediré en seguida que me agreguéis una sub-Comision, para ayudarme en la eleccion de las medidas que hayaís tomado. Los negocios no pueden resolverse de un modo practico, sino por un corto numero de personas que puedan compensar su aptitud especial y su tiempo.

• La primera cuestion para examinar por esta sub-Comision, será la preparacion de un reglamento interior, para la pronta expedicion de los numerosos negocios que deberemos arreglar.

DECRETOS.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCÉSES.

A todos los presentes y futuros, SALUD :

Visto el proyecto de reglamento general propuesto por la Comision imperial concerniente á la Exposicion universal de los productos de la agricultura, de la industria y de las bellas artes,

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS LO QUE SIGUE :

El proyecto de reglamento general para la Exposicion universal, anexo al presente, queda aprobado.

Dado en el Palacio de las Tullerías, el 6 de abril de 1854.

NAPOLEON,

Por el Emperador :

El Ministro de Estado,

ACHILLE FOULD.

El Ministro secretario del departamento de la agricultura, del comercio y de obras públicas,

P. MAGNE.

REGLAMENTO GENERAL.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º

La Exposicion universal, instituida en Paris para el año 1855, recibirá los productos agrícolas é industriales, así como las obras de arte de todas las naciones.

Se abrirá el 1.º de mayo y se cerrará el 31 de octubre del mismo año.

Art. 2.º

La Exposicion de 1855 se pone bajo la direccion y la vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de diciembre de 1853.

Art. 3.º

En cada departamento, una Comision nombrada por el prefecto conforme á las instrucciones de la Comision Imperial, estará encargada de tomar todas las medidas útiles al éxito de la Exposicion, y de resolver, en tiempo oportuno, sobre la admision ó no admision de los productos presentados.

Se establecerán ademas, si la Comision imperial lo juzga necesario, sub-comisiones locales ó agentes especiales, en todas las ciudades y centros industriales donde la necesidad será reconocida.

Art. 4.º

Se dirijirán instrucciones especiales, en nombre de la Comision Imperial, á los señores Ministros de la guerra y la marina, para la organizacion del concurso de la Argelia y de las colonias francesas, á la Exposicion.

Art. 5.º

Los Gobiernos extranjeros serán invitados á establecer, para la eleccion, el exámen

y la remesa de los productos de sus nacionales, Comités cuya formación y composición serán comunicados lo más pronto posible á la Comisión Imperial, á fin de que pueda ponerse inmediatamente en relación con estos Comités.

Art. 6.

Los Comités departamentales, así como los Comités extranjeros, autorizados por sus Gobiernos respectivos, corresponderán directamente con la Comisión Imperial, que se prohíbe toda correspondencia con los expositores u otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 7.

Los Franceses ó los extranjeros que se propongan concurrir á la Exposición, deberán dirigirse á la Comisión del departamento, de la colonia ó del país que habitan. Los extranjeros residentes en Francia, podrán dirigirse á las Comisiones oficiales de sus respectivos países.

Art. 8.

Ningun producto será admitido en la Exposición si no fuese enviado con la autorización y bajo el sello de los Comités departamentales ó de los Comités extranjeros.

Art. 9.

Los Comités extranjeros y departamentales harán conocer, tan pronto como sea posible, el número presunto de los expositores de su circunscripción, y el espacio que crean necesitar.

Art. 10.

Sobre esta comunicación, la Comisión Imperial hará operar sin demora la repartición del espacio general, á prorrata de los pedidos, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11.

Operada que sea esta repartición, se dará conocimiento inmediatamente de ella á los Comités franceses y extranjeros, que deberán subdividir el espacio así determinado, entre los expositores de sus circunscripciones.

Art. 12.

Las listas de los expositores admitidos, deberán ser dirigidas á la Comisión Imperial, lo más tarde el 30 de noviembre de 1854 — Indicarán:

- 1° Los nombres, nombres (o sea razón social), profesión, domicilio ó residencia de los expositores;
 - 2° La naturaleza y el número ó la cantidad de los productos que deseen exponer;
 - 3° El espacio que les es necesario á este efecto en altura ancho y profundidad.
- Estas listas, así como los otros documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ser acompañadas de una traducción en lengua francesa.

ADMISIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS.

Art. 13.

Son admisibles en la Exposición universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, diversos de los que corresponden á las categorías siguientes:

- 1° Los animales y las plantas en el estado vivo;
- 2° Las materias vegetales y animales en estado fresco y susceptibles de alteración;
- 3° Las materias fulminantes, y generalmente todas las sustancias que sean reconocidas peligrosas;
- 4° Y en fin los productos que, por su cantidad, excedan el fin de la Exposición.

Art. 14.

Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y las sales corrosivas, y generalmente los cuerpos fácilmente inflamables ó que por su naturaleza pueden producir incendio, no serán admitidos en la Exposición, si no vienen contenidos en vasijas sólidas y perfectamente cerradas. Los propietarios de estos productos deberán además someterse á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15.

La Comisión Imperial tendrá el derecho de eliminar y de escluir del Pabellón de

la Exposición, según la proposición de los agentes competentes, los productos franceses que le parecieran danosos ó incompatibles con el fin de la Exposición, y los que hayan sido enviados excediendo las exigencias y las conveniencias de la Exposición.

Los productos formarán dos divisiones distintas. Los productos de la industria, y las obras del arte. Serán distribuidos para cada país en ocho grupos, comprendiendo treinta clases, á saber:

I. DIVISION. — PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

1.º GRUPO. — Industrias que tengan por objeto principal la extracción ó la producción de las materias brutas.

- 1.ª Clase. Minería y metalurgia.
- 2.ª — Artes forestal, caza, pesca y cosechas de productos obtenidos sin cultivo.
- 3.ª — Agricultura.

II.º GRUPO. — Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de las fuerzas mecánicas.

- 4.ª Clase. Mecánica general aplicada á la industria.
- 5.ª — Mecánica especial y material de los caminos de hierro y de los otros medios de transporte.
- 6.ª — Mecánica especial y material de los talleres industriales.
- 7.ª — Mecánica especial y material de las manufacturas de tejidos.

III.º GRUPO. — Industrias especialmente fundadas sobre el empleo de los agentes físicos y químicos, ó que se refieren á las ciencias ó á la enseñanza.

- 8.ª Clase. Artes de precisión, industrias que se refieren á las ciencias ó á la enseñanza.
- 9.ª — Industrias concernientes á la producción económica y al uso del calor, de la luz y de la electricidad.
- 10.ª — Artes químicas, tintes e impresiones, industrias de los papeles, de las pieles, de la goma elástica, etc.
- 11.ª — Preparación y conservación de las sustancias alimenticias.

IV.º GRUPO. — Industrias que se refieren especialmente á las profesiones sabias.

- 12.ª Clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.
- 13.ª — Marina y arte militar.
- 14.ª — Construcciones civiles.

V.º GRUPO. — Manufacturas de productos minerales.

- 15.ª Clase. Industria de los aceros brutos y trabajados.
- 16.ª — Fabricación de obras en metales, de un trabajo ordinario.
- 17.ª — Platería, pipería, industrias de los bronzes de arte.
- 18.ª — Industria del vidrio y de la cerámica.

VI.º GRUPO. — Manufacturas de tejidos.

- 19.ª Clase. Industria de los algodones.
- 20.ª — Industria de las lanas.
- 21.ª — Industria de las sedas.
- 22.ª — Industria de los lino y de los esfiámicos.
- 23.ª — Industria de punto, de los tejidos de la pasamanería, del bordado y de los encajes.

(1) Un documento que tiene por título: *Systema de clasificación*, dando á conocer la repartición de todas las industrias y de todas las artes, de sus materias primeras, de sus medios de acción y de sus productos, entre las treinta y dos clases establecidas en este artículo, será publicado ulteriormente.

VII^o GRUPO. — Mueblaje y decoración, modas, dibujo industrial, imprenta y música.

- 24^a Clase. Industrias concernientes al mueblaje y á la decoración.
- 25^a — Confeccion de los artículos de vestido, fabricacion de los objetos de moda y de fantasia.
- 26^a — Dibujo y plastica aplicados á la industria, imprenta con caracteres y con buril, fotografia.
- 27^a — Fabricacion de instrumentos de música.

II^a DIVISION. — OBRAS DE ARTE.

VIII^o GRUPO. — Bellas artes.

- 28^a Clase. Pintura, grabado y litografia.
- 29^a — Escultura y grabado de medallas.
- 30^a — Arquitectura.

RECIBIMIENTO E INSTALACION DE LOS PRODUCTOS.

Art. 17.

Los productos, así franceses como extranjeros, serán recibidos en el palacio de la Exposicion á partir del 15 de enero de 1885 hasta el 15 de marzo inclusive.

No obstante, los artículos manufacturados susceptibles de alterarse por un largo encaminamiento, podrán gozar de un plazo suplementario, que en caso alguno excederá del 15 de abril, á condicion de que las disposiciones y diligencias necesarias para su exposicion hayan sido preparadas anticipadamente.

Los productos pesados y emborazosos, y cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán ser remitidos antes del fin de febrero.

Art. 18.

Los Comités de cada país ó de cada departamento francés, son invitados á expedir, en cuanto sea posible, todos los productos de su circunscripcion en una sola remesa.

Art. 19.

El envio de cada expositor, bien sea remitido con los de otros expositores ó solo, deberá venir acompañado de un boletín de admision dado por la autoridad competente. Este boletín, por triplicado, y redactado como se dice en el art. 12, expresará ademas, el número y el peso de los bultos pertenecientes á un mismo expositor, así como el detalle y los precios de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de estos boletines, á todos los Comités franceses y extranjeros.

Art. 20.

Los productos franceses destinados á la Exposicion universal, serán expedidos de los lugares designados por los Comités departamentales y coloniales y reexpedidos de París á los mismos lugares, á expensas del Estado.

Los productos extranjeros que traigan el mismo destino, serán igualmente transportados á expensas del Estado, pero solo á partir de la frontera, y reexpedidos de París con las mismas condiciones.

Art. 21.

Serán dirigidos al comisario de clasificacion al palacio de la exposicion.

Art. 22.

La direccion de cada bulto destinado á la Exposicion, deberá expresarse, en caracteres legibles y aparentes, la indicacion:

Del lugar de la expedicion.

Del nombre del expositor.

De la naturaleza de los productos contenidos.

MODELO DE LA DIRECCION.

A Monsieur le Commissaire du classement de l'Exposition universelle,

Au Palais de l'Exposition—PARIS.

Enviado de (nombres y nombres del expositor, ó razon social), demorando á (residencia ó sitio del establecimiento), exponiendo de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23.

Los bultos conteniendo los productos de muchos expositores, deberán llevar, sobre el rótulo, la mencion de los nombres de todos estos expositores y ser acompañados de un boletín de admision para cada uno de ellos.

Art. 24.

Se recomienda á los expositores que no exhiban separadamente bultos que tengan menos de medio metro cubico, y que reunan en un mismo fardo ó caja, á otros bultos de la misma clase, los que sean menores de esta dimension.

Art. 25.

La admision de los productos en la Exposicion será gratuita.

Art. 26.

Los expositores no estarán sujetos, á retribucion de especie alguna, sea por alquilar á peage, sea bajo cualquier otro título, mientras dure la Exposicion.

Art. 27.

La Comision imperial proveerá á la conservacion, colocacion y disposicion de los productos en el interior del palacio de la Exposicion, así como á los trabajos necesarios para dar movimiento á las máquinas.

Art. 28.

Las mesas ó mostradores, los pisos, cerramientos, barreras y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29.

Las disposiciones y coloraciones particulares, tales como gradas, estantes, colgantes, púes, escarpates, tapiceras, pabellones, pinturas y adornos, serán de cuenta del expositor.

Art. 30.

Estas disposiciones, arreglos y ornatos solo podran ser ejecutados conformandose al plan general y bajo la vigilancia de los inspectores, que determinarán la altura y la forma de la acilada de las exposiciones, así como el color de la pintura, de las tapiceras y de los pabellones.

Art. 31.

Habrà contratistas, indicados ó aceptados por la Comision Imperial, que estarán á disposicion de los expositores, y sus facturas serán ajustadas por agentes designados al efecto, si el expositor lo desea. Sin embargo, los expositores podrán emplear, con la autorizacion de la Comision, los obreros que juzguen convenientes.

Art. 32.

Los industriales que deseen exponer máquinas ú otros objetos de un peso ó volumen extraordinario, y cuya instalacion exija cimientos ó construcciones particulares, deberán declarar en su peticion al inscribirse.

Art. 33.

Del mismo modo, aquellos cubos máquinas deban ser movidas por el vapor, ó

que espongan fuentes ó piezas hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno e indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que los sea necesaria.

Art. 34.

Los productos serán expuestos por naciones, en el orden de la clasificación indicada en el art. 16. No obstante, los productos diversos de un individuo, de una corporación de una ciudad, de un departamento ó de una colonia, podrán, si ha lugar, y bajo la autorización del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando esta disposición no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35.

La Comisión imperial tomará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de toda contingencia de avería. Sin embargo, si no obstante estas precauciones, se declarase un accidente sinjistro, no toma a su cargo los estragos y perjuicios que puedan resultar. Los deña á cuenta y riesgo de los expositores, así como los gastos de seguros; si juzgan finí recurrir á esta garantía.

Art. 36.

La Comisión imperial tendrá igualmente cuidado de que los productos sean vigilados por un personal numeroso y activo; pero no será responsable de los robos ó extravíos que puedan cometerse.

Art. 37.

Cada expositor tendrá la facultad de hacer guardar sus productos, en la Exposición, por un representante de su elección. Desde el principio deberá declarar el nombre y la calidad de este representante, y se le entregará una tarjeta de entrada personal, que no podrá prestar ni ceder, en periodo alguno de la Exposición, bajo la pena de separación.

Art. 38.

Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les sean dirigidas y á entregar las tarjetas de dirección, los prospectos y los precios corrientes que les sean pedidos.

Les está prohibido, bajo pena de expulsión, de llamar la atención de los visitantes ni excitarios á comprar objetos expuestos.

Art. 39.

El precio corriente de venta en el comercio, en la época de la exposición de los productos, podrá colocarse ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El expositor que quiera usar de esta facultad, deberá anticipadamente declararlo al Comité local francés ó extranjero, el cual visará los precios despues de haber reconocido su fidelidad. Así anunciado el precio, será obligatorio, en caso de venta, para el expositor relativamente al comprador.

En el caso en que la Comisión imperial haya reconocido ser falsa la declaración, podrá hacer retirar el producto y escribir del concurso al expositor.

Art. 40.

Los artículos vendidos, no podrán ser extraídos hasta despues de cerrarse la Exposición.

PRODUCTOS ESTRANJEROS. — ADUANAS.

Art. 41.

Con respecto á los productos extranjeros admitidos en la Exposición, el Palacio de ella será constituido en depósito real.

Art. 42.

Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y las ciudades fronterizas, abajo designados: Lille, Valenciennes, Forbach, Wissembourg, Strashourg, Saint-Louis, Des Yverrires-de-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chapaireihan, Saint-Laurent-du-Var, Marseille, Cete, Port-Vendros, Perpignan, Bayonne, Bordeaux, Nantes, le Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43.

Los envíos podrán ser hechos á agentes especiales designados por la Comisión imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades. Estos agentes, mediante una al Palacio de la Exposición.

Los productos extranjeros así admitidos en Francia, serán recibidos en el palacio de la Exposición, donde serán tomados en cambio por los empleados de la aduana.

Art. 45.

La separación de los plomos y la abertura de los bultos se verificarán en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por el cuidado de los empleados de la aduana.

Art. 46.

Un ejemplar del boletín de la expedición, considerado como certificado de origen, quedará en poder de la aduana; otro será entregado al comisario de la clasificación de la Exposición, y el tercero pasará á la secretaría general de la Comisión imperial.

Art. 47.

Los expositores extranjeros ó sus representantes deberán declarar, despues de la terminación de la Exposición, si sus productos están destinados á la reexportación ó al consumo interior.

En este último caso, podrán disponer inmediatamente de ellos, pagando los derechos, para la fijación de los cuales se tendrá en cuenta por la administración de Aduanas, el desmerito que pueda resultar de la permanencia de los productos en la Exposición.

Art. 48.

Las mercancías prohibidas serán admitidas, excepcionalmente, al consumo interior, mediante el pago de un derecho de 20 00 de su valor real. Este mismo derecho será el maximo que pueda percibirse sobre todos los artículos destinados á la Exposición.

ORGANIZACION INTERIOR Y POLICIA DE LA EXPOSICION.

Art. 49.

La organización interior y la policía de la Exposición, están bajo la autoridad de un Comité ejecutivo, compuesto de diversos jefes de servicio, el cual pronunciará sobre todas las cuestiones que entran en sus atribuciones.

Art. 50.

Un reglamento, que será publicado antes de la época fijada para recibir los productos y fijado en el Palacio de la Exposición, determinará todos los puntos relativos al orden del servicio interior. Hára conocer los agentes encargados de ayudar á los expositores y de vigilar sobre el orden y la seguridad de la Exposición.

Art. 51.

Los agentes y empleados, agregados á la parte estranjera, deberán hablar una ó muchas lenguas de las naciones á las cuales están agregados.

Se establecerán ademas, en diversos parajes de la exposición extranjera, intérpretes oficialmente designados por la Comisión imperial.

Art. 52.

Se pedirá á los Gobiernos extranjeros, que acrediten cerca de la Comisión imperial Comisarios especiales encargados de representar á sus nacionales en la Exposición, durante las operaciones de recepción, de clasificación y de instalación de los productos, así como en todas las circunstancias en que sus intereses se hallen comprometidos.

PROTECCION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES Y DE LAS INVENCIONES.

Art. 53.

Todo expositor, inventor ó propietario legal de un procedimiento, de una máquina, ó de un dibujo de fábrica, admitido á la Exposición, que no haya sido aun depositado ó privilegiado, que lo solicite antes de la apertura ó durante el primer mes de la Exposición, podrá obtener de la Comisión imperial un certificado descriptivo del objeto expuesto.

Art. 54.

Este certificado asegurará al pretendiente la propiedad del objeto descrito y el

privilegio exclusivo de explotarlo durante un año, á partir del 1º de mayo de 1855, sin perjuicio de la patente que el expositor podrá obtener, en la forma ordinaria, antes de la espiracion de aquel término.

Art. 55.

Toda solicitud de certificado de inventor, deberá ser acompañada de una descripción exacta del objeto o de los objetos que se desean garantir; y si ha lugar, de un plano á dibujo de dichos objetos.

Art. 56.

Estas peticiones, así como la decision que con respecto á ellas se hubiera tomado, serán inscritas en un registro ad hoc, que será ulteriormente depositado en el Ministerio de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos (oficina de la industria), para servir de prueba, en caso necesario, durante el tiempo determinado para la validez de los certificados.

Art. 57.

La concesion de estos certificados será gratuita.

DEL JURADO Y DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 58.

La apreciacion y el juicio de los productos expuestos, serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado será compuesto de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán repartidos en 30 jurados especiales, correspondientes á las 30 clases indicadas en el art. 15.

Art. 59.

En la division de los productos de la industria, el número de los miembros para cada jurado especial, se ha fijado como espresa la tabla siguiente:

	Titulares. Suplentes.	
Por las clases 3ª, 10ª, 20ª y 23ª	4	4
2ª, 6ª, 16ª, 18ª y 24ª	12	3
7ª, 8ª, 12ª, 13ª, 14ª, 17ª, 19ª, 21ª, 25ª y 26ª	10	2
4ª, 5ª, 9ª, 11ª, 15ª, 22ª y 27ª	8	2

En la division de las obras de arte,

La clase 28ª tendrá 20 miembros titulares.

La — 29ª — 14 —
La — 30ª — 8 —

Art. 60.

El número de jurados, así para la Francia como para los países estrangeros, será determinado proporcionalmente al número de los expositores que cada país suministre.

Art. 61.

El Comité oficial de cada nacion expositora designará las personas de su eleccion para formar el número de jurados que les sean asignados. Los jurados franceses serán nombrados, para las 27 primeras clases, por la seccion de la agricultura y de la industria de la Comision imperial, y para las 3 últimas clases, por la seccion de bellas artes.

Art. 62.

En el caso en que el Comité de una de las naciones expositoras, no hubiese designado los jurados que deben representar, se proveerá de oficio por la asamblea general de los jurados presentes.

Art. 63.

La Comision imperial hará la reparticion de los miembros del jurado internacional entre las diversas clases. Ella fijará tambien las reglas generales que deben servir de base á las operaciones de los jurados especiales.

Art. 64.

Cada jurado especial tendrá un presidente nombrado por la Comision imperial, un vice-presidente y un relator, nombrado por el jurado, á mayoría absoluta de votos.

Art. 65.

En el caso en que ningun nombre obtuviese la mayoría absoluta, la suerte decidirá entre los dos candidatos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Art. 66.

El presidente de cada jurado y en su ausencia, el vice-presidente, tendrá voto preponderante en caso de empate.

Art. 67.

Los jurados especiales serán, ademas, distribuidos por grupos representando las industrias ligadas entre sí por ciertos puntos de analogia ó semejanza. Estos grupos son en número de 8, conforme á las indicaciones del art. 16. Los miembros de cada grupo nombrarán su presidente y su vice-presidente.

Art. 68.

Las decisiones tomadas por un jurado especial, no serán definitivas hasta obtener la aprobacion del grupo al cual pertenecen.

Art. 69.

Las recompensas de primer orden no serán concedidas sino despues de una revision hecha por un Consejo compuesto de los presidentes y vice-presidentes de los jurados especiales.

Art. 70.

El jurado de bellas artes es exceptuado de esta regla. Cada jurado especial podrá agregar á sí, á título de asociado ó experto, una ó muchas personas competentes sobre algunas materias sometidas á su examen, y estas personas podrán ser llamadas, sea de entre los miembros titulares ó suplentes de las otras clases, sea de entre los hombres de la especialidad requerida fuera del jurado. Los miembros así agregados, no tomarán parte en los trabajos de la clase á que hayan sido llamados, mas que para el objeto determinado que hubiese motivado su llamamiento; tendrán solo voz consultiva y no participarán á la votacion.

Art. 71.

Los expositores que hubiesen aceptado las funciones de jurado, sea como titulares, sea como suplentes por este solo hecho serán excluidos del concurso para las recompensas.

Art. 72.

El jurado de las bellas artes se halla exceptuado de esta regla. Se hallarán igualmente excluidos del concurso, pero solo en la clase en que hayan operado, los expositores llamados como asociados ó como expertos.

Art. 73.

Cada jurado podrá, segun las circunstancias, fraccionarse en comités; pero no podrá tomar deliberacion sino con la mayoría del jurado entero.

Art. 74.

Con serios especiales, asistidos por inspectores de seccion, serán encargados de preparar los trabajos de los jurados; de asegurarse de que ningun producto de los expositores ha carecido de su examen; de recibir las observaciones y las reclamaciones de los expositores; de hacer reparar las omisiones, los errores ó las confusiones que hayan podido hacerse; de velar sobre la observancia de las reglas establecidas, y de explicarlas á los jurados siempre y cuando presenten materia de interpretacion.

Art. 75.

Los comisarios en funcion cerca de los jurados, no intervendrán en las deliberaciones mas que para certificar los hechos, recordar las reglas y presentar las reclamaciones de los expositores.

Art. 76.

La naturaleza de las recompensas que dehan distribuirse, y las reglas generales que hayan de tomarse por base en las recompensas, serán ulteriormente determinadas por un decreto, expedido sobre la propuesta de la Comision imperial.

Art. 77.

Sin embargo, independientemente de las distinciones honoríficas que podrán ser concedidas, el Consejo de presidentes y vice-presidentes tendrá la facultad de recomendar al Emperador, segun los casos, los expositores que le pareciesen merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza, en razon á los servicios extraordinarios hechos á la civilization, á la humanidad, á las

ciencias ó á las artes, ó á sacrificios considerables con una mira de utilidad general, atendiendo á la posición de los vendedores ó productores.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS BELLAS ARTES.

Art. 78.

Un jurado francés, instituido en Paris, pronunciará sobre la admision de las obras de los artistas franceses.

Art. 79.

Los miembros del jurado francés de admision, serán designados por la seccion de bellas artes de la Comision imperial.

Art. 80.

El jurado de admision de las bellas artes se dividirá en tres secciones: La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía; La segunda, la escultura y el grabado de medallas. La tercera, la arquitectura. Cada una de estas secciones decidirá con respecto á las obras que entran en su especialidad.

Art. 81.

La Exposicion está abierta á las producciones de los artistas franceses y extranjeros vivos, desde el 23 de junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la Exposicion de las bellas artes.

Art. 82.

Los artistas podrán presentar, en la Exposicion universal, las obras ya espuestas precedentemente, unicamente no podrán hacerlo con las siguientes:

- 1. Copias (excepto las que reproducen una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.);
- 2. Los cuadros y otros objetos sin marco;
- 3. Las esculturas en barro ó en tierra no cocida.

Art. 83.

Son aplicables á las obras de arte los art. 1 á 13, 15 á 30, 35, 40 á 47, 40 á 52, 58 á 77 del presente reglamento.

CIRCULAR DEL PRESIDENTE DE LA COMISION IMPERIAL.

DIRIJIDA A LOS SS. PREFECTOS.

Paris, de de 1854.

Al Sr. PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DE

• Señor Prefecto,

• La Comision Imperial para la Exposicion universal de 1853, nombrada por decreto del 27 de diciembre último, bajo la presidencia de S. A. I. el Principe Napoleon, se halla definitivamente constituida.

• Su primer cuidado ha sido citar el reglamento de la Exposicion. Este trabajo ya á ser terminado y os será comunicado proximoamente.

• Entretanto, la medida mas urgente siendo la de organizar, en toda la Francia, las comisiones que deben encargarse de las operaciones preliminares á la Exposicion, la Comision ha decidido, señor Prefecto, confiaros esta tarea importante.

• Deberéis, pues, poneros inmediatamente en comunicacion con las camaras de comercio, las camaras consultativas de artes y manufacturas, las camaras de agricultura, los consorcios académicos y otras sociedades prácticas ó sabias que puedan existir en vuestro departamento, reclamando, de urgencia, su dictamen sobre el modo mas eficaz y mas pronto de establecer dichas comisiones, el número de miembros que deben componerlas, y sobre la cuestion de saber si debe existir una ó muchas en el departamento. Las invitareis á que os presenten, por consiguiente, las listas de los candidatos, tan numerosas como sea posible, en las cuales eligireis

y nombrareis los miembros y las especialidades que os parezcan mas en relacion con las necesidades agrícolas, manufactureras ó artisticas de el departamento, sin que, no obstante, su número pueda exceder de 20 en cada comision.

• Vuestra eleccion debe fijarse entre los agricultores, industriales, negociantes, profesores, artistas, y entre los hombres especiales, cuyos conocimientos técnicos sean de naturaleza conveniente para ilustrar á las comisiones sobre los puntos interesantes para la localidad.

• En el caso en que os parezca suficiente una sola comision para todo el departamento, juzgareis si no sería util el designar, en uno ó muchos distritos, en una ó muchas localidades dadas, agentes especiales encargados de estimular el zelo de nuestros industriales, é ilustrarlos sobre su verdadero interés, sobre el sentido y la tendencia de una exposicion universal, y de señalarles las industrias aun poco conocidas, que sería útil ó interesante hacer figurar.

• Comunicareis, sin dilacion, á la Comision imperial, el resultado de estos nombramientos, cuyos elementos deberán ser convalidados de tal suerte que, dando la mayor parte á la industria principal de el departamento, todas las demas se hallen suficientemente representadas.

• Dejareis á las comisiones locales, el cuidado de elegir su presidente, su relator y su secretario, reservando el derecho de asistir á sus operaciones, todas las veces que lo juzgareis conveniente.

• En cuanto se hallan constituidas las comisiones, lo cual deberá verificarse en el mas corto plazo posible, os servireis notificar esta constitucion al secretario general de la Comision imperial, y transmitirle al mismo tiempo la lista exacta de los miembros que las compongan, con las direcciones del domicilio de sus presidentes y secretarios.

• Independientemente de las instrucciones adjuntas, que se os ruega, Sr. Prefecto, comuniqueis á las comisiones y agentes especiales que designeis, os serán sucesivamente dirigidas instrucciones detalladas sobre todos los puntos que puedan ser cuestionables.

• La Comision os agradecerá, Señor Prefecto, el que la dirijais todas las comunicaciones que os parezcan útiles para el éxito de la Exposicion universal.

• Recivid, Señor Prefecto, la seguridad de mi distinguida consideracion.

• El Presidente de la Comision imperial,

• NAPOLÉON. •

FUNCIONES DE LAS COMISIONES LOCALES.

INSTRUCCIONES.

Las comisiones locales son los intermedios oficiales y obligados entre la Comision imperial y todas las personas que se propongan concurrir á la Exposicion universal.

• Estaran en correspondencia directa con la Comision imperial; corresponderan con ella, por el intermedio de sus presidentes y secretarios, para todas las comunicaciones y noticias que puedan necesitar en el interés de su mision.

• La Comision imperial les transmitirá, á medida que las circunstancias lo exijan, todos los documentos, instrucciones y avisos propios para ilustrarlas sobre todas las cuestiones relativas á la Exposicion.

• La Comision imperial, colocando así las comisiones locales, en estado de suplir y de obrar directamente bajo sus inspiraciones, cree deber declinar toda relacion y toda correspondencia directa con las personas ó asociaciones industriales que se propongan tomar parte en la Exposicion. Ella no puede ni quiere corresponder sino con las comisiones.

Las comisiones locales tienen por mision:

1. Ejecutar y hacer ejecutar, en lo que les concierne, las disposiciones del reglamento general;

2. De oспарir, en el círculo de sus localidades, todas las noticias y los avisos capaces de llamar fuertemente la atencion de los interesados sobre el objeto de la Exposicion;

3. De abrir un registro sobre el cual deberán ser inscritas todas las personas que deseen tomar parte en la Exposicion, pudiéndolo verbalmente ó por escrito;

En este registro se consignará la especificación de los productos de cada persona inscrita y el espacio que reclama para colocarlos (1).

4° Dar á la Comision imperial, en el mas breve término posible, una nota sobre el número probable de los expositores de sus localidades y sobre los espacios que ocuparán sus productos;

4° Estimular, por todos los medios que esten en su poder, la fabricacion de los productos propios para hacer brillar nuestra industria;

6° Visitar, al efecto, las manufacturas y todos los lugares de produccion de sus localidades, y de entrar en comunicacion directa, con los fabricantes;

7° Llenar las funciones de jurado, en tiempo oportuno, y decidir sobre la admision ó la exclusion de los productos propuestos (2);

8° Enviar á la Comision imperial, despues de su exámen, la lista de los expositores admitidos;

9° Hacer acompañar, con piezas y documentos necesarios, los productos, cuyo admision á la exposicion hayan acordado;

10° Señalar, en un informe escrito, los servicios hechos á la agricultura ó á la industria, por los jefes de explotacion, contramaestres, obreros ó jornaleros que vivan en el distrito de sus localidades;

11° Excitar entorno de ellas, el deseo de visitar la exposicion, y facilitar los medios en cuanto se halle en su poder;

12° Dar á conocer á la Comision imperial, las medidas que les parezcan propias para procurar al mayor numero posible de obreros de sus localidades, los medios de visitar la exposicion.

(1) Los fabricantes deberán limitar el número de los productos que se propongan exponer, á la proporcion estrictamente necesaria para que sus industrias sean suficientemente apreciadas. El art. 13 del Reglamento general, determina las producciones no admisibles en la Exposicion universal.

(2) La Comision imperial, no queriendo usar mas que en casos de absoluta necesidad, del derecho que se ha reservado de admitir ó de desechar, en ultimo caso, los productos presentados, recomiendada desde ahora, á las Comisiones, no fomentar mas que la produccion de artículos que puedan concurrir al estudio y á la ilustracion de su industria real.

TABLA DE LAS MATERIAS.

	Paginas.
Decreto que constituye la Exposicion universal.	1
— de bellas artes.	1
— que instituye la Comision imperial.	2
Decreto que aprueba el reglamento general.	5
Reglamento general.	5
Disposiciones generales.	Art. 1 à 12
Admision y clasificacion de los productos.	15 16
Productos extranjeros. — Aduanas.	17 40
Organisacion interior de la policia de la exposicion.	41 48
Proteccion á los dibujos industriales y á las invenciones.	49 52
Jurado de recompensas.	53 57
Disposiciones especiales á las bellas-arts.	58 77
Circular á los Prefectos.	14
Instrucciones á las comisiones locales.	15

EXPOSICION UNIVERSAL.

COMISION IMPERIAL.

DECRETOS, REGLAMENTO È INSTRUCCIONES.

DECRETOS.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCESA, a todos los presentes y futuros, SALUD;

Sobre el informe de nuestro Ministro secretario de Estado en el departamento del interior,

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo que sigue:

ART. 1.º — Se abrirá en Paris una Exposicion universal de los productos agricolas è industriales, en el palacio de la Industria, en el carré de Marigny, el 1.º de mayo 1855, y se cerrará el 30 de septiembre siguiente (1).

Los productos de todas las naciones seran admitidos à esta Exposicion.

2. — La Exposicion quinquenal que debia abrirse el 1.º de mayo de 1854, conforme al artículo 5 de la ordenanza del 4 de octubre 1833, sera reunida à la Exposicion universal.

3. — Un decreto ulterior determinará las condiciones segun las cuales se hará la Exposicion universal, el regimen segun el cual seran colocadas las mercancías expuestas y los diversos géneros de productos susceptibles de ser admitidos.

4. — Nuestro Ministro secretario de estado en el departamento del interior, se halla encargado de la ejecucion del presente decreto.

Hecho en el Palacio de las Tullerías el 8 de marzo de 1853.

Firmado: NAPOLÉON.

Por el Emperador:

El Ministro secretario de estado en el departamento del Interior.

Firmado: F. DE PERSIGNY.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCESA, a todos los presentes y futuros, SALUD;

Considerando que uno de los medios mas eficaces de contribuir al progreso de las artes, es una Exposicion universal que, abriendo un concurso entre todos los artistas del mundo y poniendo en paralelo tantas obras diversas, debe ser un poderoso motivo de emulacion y ofrecer una fuente fecunda para comparaciones;

Considerando que los perfeccionamientos de la industria se hallan estrechamente ligados con los de las bellas artes;

Que, no obstante, todas las exposiciones de los productos industriales que han

(1) Se ha prorrogado este plazo hasta el 31 de octubre. (Vase el artículo 1.º, § 2, del Reglamento general.)

tenido lugar hasta aquí, no han admitido las obras de los artistas mas que en una proporción insignificante;

Que pertenece especialmente á la Francia, cuya industria debe tanto á las bellas artes, é asignarles en la próxima Exposicion universal, el lugar que merecen;

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo que sigue:

ART. 1.º — Una Exposicion universal de bellas artes tendrá lugar en Paris, al mismo tiempo que la Exposicion universal de la industria.

El local destinado á esta Exposicion será designado ulteriormente.

2. — La Exposicion anual de bellas artes de 1854 será diferida á 1855 y reunida á la Exposicion universal.

3. — Nuestro Ministro de Estado está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Hecho en el Palacio de San Cloud, el 22 de junio de 1853.

Firmado : NAPOLEON.

Por el Emperador:

El Ministro de Estado,

Firmado : Achille Fould.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCÉSES, á todos los presentes y futuros, SALUD:

Sobre el informe de nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos;

Visto nuestros decretos de 8 de marzo y 22 de junio últimos, estableciendo que abrirá en Paris, el 1.º de mayo de 1855, una Exposicion universal de los productos de la agricultura, de la industria, y de las bellas artes;

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo que sigue:

ART. 1.º — La Exposicion universal de los productos de la agricultura, de la industria y de las bellas artes, se pone bajo la direccion y la vigilancia de una Comision, que será presidida por nuestro bien amado primo el príncipe Napoleón.

2. — Son nombrados miembros de esta Comision:

MM. Baroche, presidente del Consejo de Estado;

Elie de Beaumont, senador, miembro de el Instituto;

Billault, presidente del Cuerpo Legislativo;

Bianqui, miembro de el Instituto, director de la escuela superior del comercio;

Eugenio Delacroix, pintor, miembro de la comision municipal y departamental del Sena;

Jean Dollfus, manufacturero;

Arles-Dufour, miembro de la camara de comercio de Lion;

Dumas, senador, miembro de el Instituto;

Baron Carlos Dupin, senador, miembro de el Instituto;

Henrique-Dupont, miembro de el Instituto;

Conde de Gasparin, miembro de el Instituto.

Grotem, consejero de Estado, director general de las aduanas y de las contribuciones indirectas;

Heurtier, consejero de Estado, director general de la agricultura y de el comercio;

Ingres, miembro de el Instituto;

Legoullou, presidente de la camara de comercio de Paris;

Lepay, ingeniero en jefe de minas;

Conde de Lesseps, director de los consulados y de los negocios comerciales en el Ministerio de negocios extranjeros;

Mérimee, senador, miembro de el Instituto;

Michel Chevalier, consejero de Estado, miembro de el Instituto;

Mimerel, senador;

General Morin, director de el Conservatorio imperial de artes y oficios;

Conde de Morny, diputado al Cuerpo Legislativo, miembro de el consejo superior de el comercio;

Príncipe de la Moskowa, senador;

Duque de Mouchy, senador, miembro de el consejo superior del comercio, de la agricultura y de la industria;

Marques de Pastoret, senador, miembro de el Instituto;

Emilio Pereira, presidente del consejo de administracion de el Camino de hierro de el medio-lia;

General Poncelet, miembro de el Instituto;

Roquemaurel, miembro de el Instituto, administrador de la manufactura imperial de Sevres;

Sallandrouze, manufacturero, diputado al Cuerpo Legislativo;

De Sautcy, miembro de el Instituto, conservador de el Museo de artilleria;

Schneider, vice-presidente de el Cuerpo Legislativo, miembro de el consejo superior de el comercio, de la agricultura y de la industria;

Beron Seilliere (Achille);

Seydoux, diputado al Cuerpo Legislativo;

Simart, miembro de el Instituto;

Troplong, presidente de el Senado, primer presidente del tribunal de casacion, miembro de el Instituto;

Mariscal Claude Vaillant, gran mariscal de el palacio, senador, miembro de el Instituto;

Visconti, miembro de el Instituto, arquitecto de el Emperador.

3. — La Comision se divide en dos secciones:

La seccion de bellas artes,

La seccion de la agricultura y de la industria.

Son miembros de la seccion de bellas-artes:

MM. Baroche,

Eugenio Delacroix,

Henrique-Dupont,

Ingres,

Mérimee,

Conde de Morny,

MM. Principe de la Moskowa,

Duque de Mouchy,

Marques de Pastoret,

De Sautcy,

Simart,

Visconti,

Son miembros de la seccion de la agricultura y de la industria:

MM. Elie de Beaumont,

Billault,

Bianqui,

Michel Chevalier,

Dollfus (Jean),

Arles-Dufour,

Dumas,

Baron Carlos Dupin,

Conde de Gasparin,

Grotem,

Heurtier,

Legoullou,

Lepay,

MM. Conde de Lesseps,

Mimerel,

General Morin,

Emilio Pereira,

General Poncelet,

Recauilly,

Sallandrouze,

Schneider,

Soullier,

Seydoux,

Troplong,

Mariscal Claude Vaillant,

4. — En casos de ausencia de el príncipe Napoleón, la Comision reunida en asamblea general, será presidida por el Ministro de Estado, ó por el Ministro de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos, y en su defecto, por un vice-presidente, que será nombrado á escritura, en la primera sesion.

La seccion de bellas artes será presidida por el Ministro de Estado.

La seccion de la agricultura y de la industria, por el Ministro de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos.

Cada seccion elegirá un vice-presidente.

5. — Son nombrados:

Secretario general de la comision, M. Arles-Dufour;
Secretario general adjunto, M. Adolfo Thibaudau.

de Mercy, jefe de la sección de bellas artes, en el Ministerio de Estado, es nombrado secretario de la sección de bellas artes.

M. Audiguane, jefe de la oficina de la industria, y M. Chemin-Dupontès, jefe de la oficina de el movimiento general de el comercio de la navegación en el ministerio de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos, son nombrados secretarios de la sección de la agricultura y de la industria.

6. — Nuestro Ministro de Estado y nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de la agricultura, de el comercio y de los trabajos públicos, son encargados de la ejecución de el presente decreto.

Hecho en el Palacio de las Tullerías, el 24 de diciembre de 1853.

Firmado: NAPOLEON.

Por el Emperador :

El Ministro de Estado,

Firmado: ACHILLE FOULD.

El Ministro de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos,

Firmado: P. MAGNE.

DISCURSO DE S. A. I. EL PRINCIPE NAPOLEON,

PRONUNCIADO

EN LA PRIMERA SESION DE LA COMISION IMPERIAL, EL 29 DE DICIEMBRE 1853.

• SEÑORES,

• El Emperador nos ha confiado una noble y honrosa misión, encargándonos de organizar este gran concurso en el cual la Francia se mostrará digna de sí misma, por la solícitud que sus artistas y sus industriales mostrarán para responder al llamamiento que se les dirige.

• Nuestro deber, con respecto a los extranjeros, es el de recibirlos con una lata y benevolenta hospitalidad.

• Todas las opiniones, en materia de economía política, se hallan representadas en nuestra reunión, no para entregarse a estériles discusiones, extrañas a nuestra misión, sino para concurrir, con igual ardor, cualquiera que sea el punto de vista, al éxito de esta obra que debe ilustrar la Francia y la Europa de el siglo decimo nono.

• Sobre este punto, Señores, debemos todos estar de acuerdo.

• El Emperador ha dado un testimonio de su alta imparcialidad reuniendo en un mismo cuerpo, las eminencias de la política, de las ciencias, de las artes, de la industria y de el comercio.

• Por la vez primera se batará reunida una exposición de bellas artes a una exposición universal de la industria.

• Corresponde a nuestro país el dar el ejemplo de esta alianza, que tan bien se adapta a su genio iniciador.

• Yo espero, Señores, que la mas completa confianza presidirá a nuestras relaciones, y os pido, para vuestro Presidente, la indulgencia que necesita.

• Sintiendo mi insulencia para la gran misión que la confianza de el Emperador se ha servido darme, emplearé al menos el zelo mas ardiente y la firme voluntad de hacer bien, que es la primera condicion del éxito.

• Las cuestiones que tenemos que resolver son numerosas y complicadas, y tocan a una multitud de intereses diversos. Me propongo someterlas a vuestra decision sucesivamente, y á medida que se me presenten, para no sobrecargar inutilmente nuestros trabajos desde el principio.

• Se dividen naturalmente en dos grandes partes : los decretos que debemos obtener de Su Majestad, y las cuestiones que tenemos que resolver por nuestra propia autoridad.

• En cumplimiento de el decreto, nuestra primera operacion debe ser el nombra-

miento de el vice-presidente de la Comision general y de los vice-presidentes de las secciones de la industria y de las bellas artes.

• Os pido en seguida que me agreguéis una sub-Comision, para ayudarme en la ejecución de las medidas que hayaís tomado. Los negocios no pueden resolverse de un modo practico, sino por un corto numero de personas que puedan consagrar su aptitud especial y su tiempo.

• La primera cuestion para examinar por esta sub-Comision, será la preparación de un reglamento interior, para la pronta ejecución de los numerosos negocios que deberemos arreglar.

DECRETOS.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y de la voluntad nacional, EMPERADOR DE LOS FRANCÉSES,

A todos los presentes y futuros, SALEN :

• Visto el proyecto de reglamento general propuesto por la Comision imperial concerniente a la Exposicion universal de los productos de la agricultura, de la industria y de las bellas artes,

• Hemos decretado y decretamos lo que sigue :

• El proyecto de reglamento general para la Exposicion universal, anexo al presente, queda aprobado.

• Dado en el Palacio de las Tullerías, el 6 de mayo de 1854.

NAPOLEON.

Por el Emperador :

El Ministro de Estado,

Achille Fould.

El Ministro secretario del departamento de la agricultura, del comercio y de obras publicas,

P. Magne.

REGLAMENTO GENERAL.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.

La Exposicion universal, instituida en Paris para el año 1855, recibirá los productos agrícolas e industriales, así como las obras de arte de todas las naciones. Se abrirá el 1º de mayo y se cerrará el 31 de octubre del mismo año.

Art. 2.

La Exposicion de 1855 se pone bajo la direccion y la vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de diciembre de 1853.

Art. 3.

En cada departamento, una Comision nombrada por el prefecto conforme a las instrucciones de la Comision imperial, estará encargada de tomar todas las medidas útiles al éxito de la Exposicion, y de resolver, en tiempo oportuno, sobre la admision o no admision de los productos presentados.

Se establecerán ademas, si la Comision imperial lo juzga necesario, sub-comisiones locales o agentes especiales, en todas las ciudades y centros industriales donde la necesidad sea reconocida.

Art. 4.

Se dirigirán instrucciones especiales, en nombre de la Comision imperial, a los Señores Ministros de la guerra y la marina, para la organizacion del concurso de la Argelia y de las colonias francesas, a la Exposicion.

Art. 5.

Los Gobiernos extranjeros serán invitados a establecer, para la eleccion, el exámen

y la remesa de los productos de sus nacionales, Comités cuya formación y composición serán comunicadas lo mas pronto posible a la Comision Imperial, a fin de que pueda ponerse inmediatamente en relacion con estos Comités.

Art. 6.

Los Comités departamentales, así como los Comités extranjeros, autorizados por sus gobiernos respectivos, corresponden directamente con la Comision Imperial, que se prohíbe toda correspondencia con los expositores u otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 7.

Los Franceses ó los extranjeros que se propongan concurrir a la Exposicion, deberán dirigirse a la Comision del departamento, de la colonia ó del país que habitan. Los extranjeros residentes en Francia, podrán dirigirse a las Comisiones oficiales de sus respectivos países.

Art. 8.

Ningun producto será admitido en la Exposicion si no fuese enviado con la autorización y bajo el sello de los Comités departamentales ó de los Comités extranjeros.

Art. 9.

Los Comités extranjeros y departamentales harán conocer, tan pronto como sea posible, el número presunto de los expositores de su circunscripción, y el espacio que crean necesitar.

Art. 10.

Sobre esta comunicacion, la Comision Imperial hará operar sin demora la reparticion del espacio general, a prorata de los pedidos, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11.

Operada que sea esta reparticion, se dará conocimiento inmediatamente de ella a los Comités franceses y extranjeros, que deberán subdividir el espacio así delimitado, entre los expositores de sus circunscripciones.

Art. 12.

Las listas de los expositores admitidos, deberán ser dirigidas a la Comision Imperial, lo mas tarde el 30 de noviembre de 1854. — Indicarán:

- 1.º Los nombres, pronombres (o la razon social), profesion, domicilio ó residencia de los expositores;
 - 2.º La naturaleza y el número ó la cantidad de los productos que deseen exponer;
 - 3.º El espacio que les es necesario a este efecto en altura ancho y profundidad.
- Estas listas, así como los otros documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ser acompañados de una traduccion en lengua francesa.

ADMISSION Y CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS.

Art. 13.

Son admisibles en la Exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, diversos de los que corresponden a las categorías siguientes:

- 1.º Los animales y las plantas en el estado vivo;
- 2.º Las materias vegetales y animales en estado fresco y susceptibles de alteracion;
- 3.º Las materias fulminantes, y generalmente todas las sustancias que sean reconocidas peligrosas;
- 4.º Y en fin los productos que, por su cantidad, excedan el fin de la Exposicion.

Art. 14.

Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y las sales corrosivas; y generalmente los cuerpos facilmente inflamables ó que por su naturaleza pueden producir incendio, no serán admitidas en la Exposicion, si no vienen contenidas en vasijas sólidas y perfectamente cerradas. Los propietarios de estos productos deberán ademas someterse a las condiciones de seguridad que los serán prescritas.

Art. 15.

La Comision Imperial tendrá el derecho de eliminar y de escluir del Palacio de

la Exposicion, según la proposicion de los agentes competentes, los productos franceses que le parecieren dañanos ó incompatibles con el fin de la Exposicion, y los que hayan sido enviados excediendo las exigencias y las conveniencias de la Exposicion.

Los productos formarán dos divisiones distintas. Los productos de la Industria, y las obras del arte. Serán distribuidos para cada país en ocho grupos, comprendiendo treinta clases, a saber:

I.ª DIVISION. — PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

1.º grupo. — Industrias que tengan por objeto principal la extraccion o la produccion de las materias brutas.

- 1.ª Clase. Minería y metalurgia.
- 2.ª — Arte forestal, caza, pesca, y cosechas de productos obtenidos sin cultivo.
- 3.ª — Agricultura.

2.º grupo. — Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de las fuerzas mecánicas.

- 4.ª Clase. Mecánica general aplicada a la industria.
- 5.ª — Mecánica especial y material de los caminos de hierro y de los otros medios de transporte.
- 6.ª — Mecánica especial y material de los talleres industriales.
- 7.ª — Mecánica especial y material de las manufacturas de tejidos.

3.º grupo. — Industrias especialmente fundadas sobre el empleo de los agentes físicos y químicos, ó que se refieren a las ciencias ó a la enseñanza.

- 8.ª Clase. Artes de precisión, industrias que se refieren a las ciencias ó a la enseñanza.
- 9.ª — Industrias concernientes a la produccion económica y al uso del calor, de la luz y de la electricidad.
- 10.ª — Artes químicas, tintes e impresiones, industrias de los papeles, de las pieles, de la goma elástica, etc.
- 11.ª — Preparacion y conservación de las sustancias alimenticias.

4.º grupo. — Industrias que se refieren especialmente a las profesiones sabias,

- 12.ª Clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.
- 13.ª — Marina y arte militar.
- 14.ª — Construcciones civiles.

5.º grupo. — Manufacturas de productos minerales.

- 15.ª Clase. Industria de los aceros brutos y trabajados.
- 16.ª — Fabricacion de obras en metales, de un trabajo ordinario.
- 17.ª — Písteria, poyeria, industrias de los bronzes de arte.
- 18.ª — Industria del vidrio y de la cerámica.

6.º grupo. — Manufacturas de tejidos.

- 19.ª Clase. Industria de los algodones.
- 20.ª — Industria de las lanas.
- 21.ª — Industria de las sedas.
- 22.ª — Industria de los linos y de los cáñamos.
- 23.ª — Industria de punto, de los tapices, de la pasamanería, del bordado y de los encajes.

(1) Un documento que tiene por título: *Sistema de clasificación*, dando a conocer la repartición de todas las industrias y de todas las artes, de sus materias primas, de sus medios de acción y de sus productos, entre las treinta y dos clases establecidas en este artículo, será publicado ulteriormente.

VII^o GRUPO. — **Mueblaje y decoración, modas, dibujo industrial, imprenta y música.**

- 24^a Clase. Industrias concernientes al mueblaje y a la decoración.
- 25^a — Confección de los artículos de vestido, fabricación de los objetos de moda y de fantasía.
- 26^a — Dibujo y plástica aplicados a la industria, imprenta con caracteres y con buril, fotografía.
- 27^a — Fabricación de instrumentos de música.

II: DIVISION. — OBRAS DE ARTE.

VIII^o GRUPO. — **Bellas artes.**

- 28^a Clase. Pintura, grabado y litografía.
- 29^a — Escultura y grabado de medallas.
- 30^a — Arquitectura.

RECIBIMIENTO E INSTALACION DE LOS PRODUCTOS.

Art. 17.

Los productos, así franceses como extranjeros, serán recibidos en el palacio de la Exposición a partir del 15 de enero de 1885 hasta el 15 de marzo inclusive. No obstante, los artículos manufacturados susceptibles de alterarse por un largo encanalamiento, podrán gozar de un plazo suplementario, que en caso alguno excederá del 15 de abril, a condición de que las disposiciones y diligencias necesarias para su exposición hayan sido preparadas anticipadamente.

Los productos pesados y embarazosos, y cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalación, deberán ser remitidos antes del fin de febrero.

Art. 18.

Los Comités de cada país de ó cada departamento francés, son invitados a expedir, en cuanto sea posible, todos los productos de su circunscripción en una sola remesa.

Art. 19.

El envío de cada expositor, bien sea remitido con los de otros expositores ó solo, deberá venir acompañado de un boletín de admisión dado por la autoridad competente. Este boletín, por triplicado, y rodatado como se dice en el art. 12, expresará además, el número y el peso de los bultos pertenecientes a un mismo expositor, así como el detalle y los precios de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de estos boletines, a todos los Comités franceses y extranjeros.

Art. 20.

Los productos franceses destinados a la Exposición universal, serán expedidos de los lugares designados por los Comités departamentales y coloniales y reexpedidos de París a los mismos lugares, a expensas del Estado.

Los productos extranjeros que traigan el mismo destino, serán igualmente transportados a expensas del Estado, pero solo a partir de la frontera, y reexpedidos de París con las mismas condiciones.

Art. 21.

Serán dirigidos al comisario de clasificación al palacio de la exposición.

Art. 22.

La dirección de cada bulto destinado a la Exposición, deberá expresar, en caracteres legibles y aparentes, la indicación:

- Del lugar de la expedición.
- Del nombre del expositor.
- De la naturaleza de los productos contenidos.

modelo de la DIRECCION, e inscripciones al palacio o

A Monsieur le Commissaire du classement de l'Exposition universelle,

Au Palais de l'Exposition—PARIS.

Exposé de (nombres y prénoms, del expositor, ó razón social), demeurant à (residencia ó sitio del establecimiento), expéditeur de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23.

Los bultos conteniendo los productos de muchos expositores, deberán llevar, sobre el rótulo, la mención de los nombres de todos estos expositores y ser acompañados de un boletín de admisión para cada uno de ellos.

Art. 24.

Se recomienda a los expositores que no envíen separadamente bultos que tengan menos de medio metro cúbico, y que reúnan en un mismo fardo ó caja, á otros bultos de la misma clase, los que sean menores de esta dimensión.

Art. 25.

La admisión de los productos en la Exposición será gratuita.

Art. 26.

Los expositores no estarán sujetos á retribución de especie alguna, sea por alquiler á peage, sea bajo cualquier otro título, mientras dure la Exposición.

Art. 27.

La Comisión imperial proveerá a la conservación, colocación y disposición de los productos en el interior del palacio de la Exposición, así como a los trabajos necesarios para dar movimiento a las máquinas.

Art. 28.

Las mesas ó mostradores, los pisos, estratamientos, barreras y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente a los expositores.

Art. 29.

Las disposiciones y colocaciones particulares, tales como gradas, estantes, colgantes, pies, escaparates, tapicerías, pabellones, pinturas y adornos, serán de cuenta del expositor.

Art. 30.

Estas disposiciones, arreglos y ornatos solo podrán ser ejecutados conformándose al plan general y bajo la vigilancia de los inspectores, que determinarán la altura y la forma de la fachada de las exposiciones, así como el color de la pintura, de las tapicerías y de los pabellones.

Art. 31.

Habrà contratistas, indicados ó aceptados por la Comisión imperial, que estarán á disposición de los expositores, y sus facturas serán ajustadas por agentes designados al efecto, si el expositor lo desea.

Sin embargo, los expositores podrán emplear con la autorización de la Comisión, los obreros que juzgan conveniente.

Art. 32.

Los industriales que deseen exponer máquinas ó otros objetos de un peso ó volumen extraordinario, y cuya instalación exija cimientos ó construcciones particulares, deberán declararlo en su petición al inscribirse.

Art. 33.

Del mismo modo, aquellos cuyos máquinas deban ser movidas por el vapor, ó

que espongan fuentes ó piezas hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno e indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que les sea necesaria

Art. 34.

Los productos serán expuestos por naciones, en el orden de la clasificación indicada en el art. 16. No obstante, los productos diversos de un individuo, de una corporación de una ciudad, de un departamento ó de una colonia, podrán, si ha lugar, y bajo la autorización del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando esta disposición no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35.

La Comisión imperial tomará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de toda contingencia de avería. Sin embargo, si no obstante estas precauciones, se declarase un accidente siniestro, no toará á su cargo los estragos y perjuicios que puedan resultar. Los daños a cuenta y riesgo de los expositores, así como los gastos de seguros, si juzgan útil recurrir á esta garantía.

Art. 36.

La Comisión imperial tendrá igualmente cuidado de que los productos sean vigilados por un personal numeroso y activo; pero no será responsable de los robos ó extravíos que puedan cometerse.

Art. 37.

Cada expositor tendrá la facultad de hacer guardar sus productos, en la Exposición, por un representante de su elección. Desde el principio deberá declarar el nombre y la calidad de este representante, y se le entregará una tarjeta de entrada personal, que no podrá prestar ni ceder, en período alguno de la Exposición, bajo la pena de separación.

Art. 38.

Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les sean dirigidas y á entregar las tarjetas de dirección, los prospectos y los precios corrientes que les sean pedidos.

Les estará prohibido, bajo pena de expulsión, de llamar la atención de los visitantes al exhibirlos á comprar objetos expuestos.

Art. 39.

El precio corriente de venta, en el comercio, en la época de la exposición de los productos, podrá colocarse ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El expositor que quiera usar de esta facultad, deberá anticipadamente declararlo al Comité local francés ó extranjero, el cual visará los precios después de haber reconocido su fidelidad. Así anunciado el precio, será obligatorio, en caso de venta, para el expositor relativamente al comprador.

En el caso en que la Comisión imperial haya reconocido ser falsa la declaración, podrá hacer retirar el producto y escribir del concurso al expositor.

Art. 40.

Los artículos vendidos, no podrán ser estralidos hasta después de cerrarse la Exposición.

PRODUCTOS EXTRANJEROS. — ADUANAS.

Art. 41.

Con respecto á los productos extranjeros admitidos en la Exposición, el Palacio de ella será constituido en depósito real.

Art. 42.

Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y las ciudades fronterizas, abajo designados: Lille, Valenciennes, Forbach, Wissembourg, Strasbourg, Saint-Louis, les Verreries-de-Joux, Pont-de-Neauvoisin, Chapareillant, Saint-Laurent-du-Var, Marseille, Cette, Port-Vendres, Perpignan, Bayonne, Bordeaux, Nantes, le Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43.

Los envíos podrán ser hechos á agentes especiales designados por la Comisión imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades. Estos agentes, mediante una retribución fijada por tarifa, se encargarán de llenar y de dirigir los productos al Palacio de la Exposición.

Los productos extranjeros así entrados en Francia, serán recibidos en el palacio de la Exposición, donde serán tomados en cambio por los empleados de la aduana.

Art. 45.

La separación de los plomos y la abertura de los hubos se verificarán en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por el cuidado de los empleados de la aduana.

Art. 46.

Un ejemplar del boletín de la expedición, considerado como certificado de origen, quedará en poder de la aduana; otro será entregado al comisario de la clasificación de la Exposición, y el tercero pasará á la secretaría general de la Comisión imperial.

Art. 47.

Los expositores extranjeros ó sus representantes deberán declarar, después de la terminación de la Exposición, si sus productos están destinados á la reexportación ó al consumo interior.

En este último caso, podrán disponer inmediatamente de ellos, pagando los derechos, para la dilijencia de los cuales se tendrá en cuenta por la administración de Aduanas, el desmuelle que pueda resultar de la permanencia de los productos en la Exposición.

Art. 48.

Las mercancías prohibidas serán admitidas, excepcionalmente, al consumo interior, mediante el pago de un derecho de 20 0/0 de su valor real. Este mismo derecho será el máximo que pueda permitirse sobre todos los artículos destinados á la Exposición.

ORGANIZACION INTERIOR Y POLICIA DE LA EXPOSICION.

Art. 49.

La organización interior y la policía de la Exposición, están bajo la autoridad de un Comité ejecutivo, compuesto de diversos jefes de servicio, el cual pronunciará sobre todas las cuestiones que entran en sus atribuciones.

Art. 50.

Un reglamento, que será publicado antes de la época fijada para recibir los productos y fijado en el Palacio de la Exposición, determinará todos los puntos relativos al orden del servicio interior. Hará conocer los agentes encargados de ayudar á los expositores y de vigilar sobre el orden y la seguridad de la Exposición.

Art. 51.

Los agentes y empleados, agregados a la parte extranjera, deberán hablar una ó muchas lenguas de las naciones á las cuales están agregados. Se establecerán además, en diversos puntos de la exposición extranjera, intérpretes oficialmente designados por la Comisión imperial.

Art. 52.

Se pedirá á los Gobiernos extranjeros, que acrediten cerca de la Comisión imperial Comisarios especiales encargados de representar á sus nacionales en la Exposición, durante las operaciones de recepción, de clasificación y de instalación de los productos, así como en todas las circunstancias en que sus intereses se hallen comprometidos.

PROTECCION DE LOS DERECHOS INDUSTRIALES Y DE LAS INVENCCIONES.

Art. 53.

Todo expositor, inventor ó propietario legal de un procedimiento, de una máquina, ó de un dibujo de fábrica, admitido á la Exposición, que no haya sido aun depositado ó privilegiado, que lo solicite antes de la apertura ó durante el primer mes de la Exposición, podrá obtener de la Comisión imperial un certificado descriptivo del objeto expuesto.

Art. 54.

Este certificado asegurará al pretendiente la propiedad del objeto descrito y el

privilegio exclusivo de explotarlo durante un año, á partir del 1º de mayo de 1855, sin perjuicio de la patente que el expositor podrá obtener, en la forma ordinaria, antes de la espiración de aquel término.

Art. 55.

Toda solicitud de certificado de inventor, deberá ser acompañada de una descripción exacta del objeto o de los objetos que se desean garantizar; y si ha lugar, de un plano ó dibujo de dichos objetos.

Art. 56.

Estas peticiones, así como la decision que con respecto á ellas se hubiera tomado, serán inscritas en un registro *ad hoc*, que será ulteriormente depositado en el Ministerio de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos (oficina de la industria), para servir de prueba, en caso necesario, durante el tiempo determinado para la validez de los certificados.

Art. 57.

La concesion de estos certificados será gratuita.

DEL JURADO Y DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 58.

La apreciacion y el juro de los productos expuestos, serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado será compuesto de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán repartidos en 30 jurados especiales, correspondientes á las 30 clases indicadas en el art. 15.

Art. 59.

En la division de los productos de la industria, el número de los miembros para cada jurado especial, se ha fijado como espresa la tabla siguiente:

Por las clases 3ª, 10ª, 20ª y 23ª	Titulares.	Suplentes.
2ª, 6ª, 16ª, 18ª y 24ª	14	4
7ª, 8ª, 12ª, 13ª, 14ª, 17ª, 19ª, 21ª, 25ª y 26ª	12	3
15ª, 17ª, 25ª, 26ª, 11ª, 15ª, 22ª y 27ª	8	2

En la division de las obras de arte, La clase 2ª tendrá 20 miembros titulares. La — 2ª — 14 — La — 3ª — 8 —

Art. 60.

El número de jurados, así para la Francia como para los países extranjeros, será determinado proporcionalmente al número de los expositores que cada país suministre.

Art. 61.

El Comité oficial de cada nación expositora designará las personas de su eleccion para formar el número de jurados que le sean asignados. Los jurados franceses serán nombrados, para las 27 primeras clases, por la seccion de la agricultura y de la industria de la Comision imperial, y para las 3 últimas clases, por la seccion de bellas artes.

Art. 62.

En el caso en que el Comité de una de las naciones expositoras, no hubiese designado los jurados que deben representar, se proveerá de oficio por la asamblea general de los jurados presentes.

Art. 63.

La Comision imperial tará la reparticion de los miembros del jurado internacional entre las diversas clases. Ella fijará tambien las reglas generales que deben servir de base á las operaciones de los jurados especiales.

Art. 64.

Cada jurado especial tendrá un presidente nombrado por la Comision imperial, un vice-presidente y un relator, nombrado por el jurado, a mayoría absoluta de votos.

Art. 65.

En el caso en que ningun nombre obtuviere la mayoría absoluta, la suerte decidirá entre los dos candidatos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Art. 66.

El presidente de cada jurado, y en su ausencia, el vice-presidente, tendrá voto preponderante en caso de empate.

Art. 67.

Los jurados especiales serán, ademas, distribuidos por grupos representando las industrias ligadas entre si por ciertos puntos de analogía ó semejanza. Estos grupos son en número de 8, conforme á las indicaciones del art. 16. Los miembros de cada grupo nombrarán su presidente y su vice-presidente.

Art. 68.

Las decisiones tomadas por un jurado especial, no serán definitivas hasta obtener la aprobacion del grupo al cual pertenecen.

Art. 69.

Las recompensas de primer orden no serán concedidas sino despues de una revision hecha por un Consejo compuesto de los presidentes y vice-presidentes de los Jurados especiales. El jurado de bellas artes es exceptuado de esta regla.

Art. 70.

Cada jurado especial podrá agregar á sí, á título de asociado ó experto, una ó muchas personas competentes sobre algunas materias sometidas á su examen, y estas personas podrán ser tomadas, sea de entre los miembros titulares ó suplentes de las otras clases, sea de entre los hombres de la especialidad requerida fuera del jurado. Los miembros así agregados, no tomarán parte en los trabajos de la clase á que han sido llamados, más que para el objeto determinado que hubiese motivado su llamamiento; tendrán solo voz consultiva y no participarán á la votacion.

Art. 71.

Los expositores que hubiesen aceptado las funciones de jurado, sea como titulares, sea como suplentes, por este solo hecho serán excluidos del concurso para las recompensas.

Art. 72.

El jurado de las bellas artes se halla exceptuado de esta regla.

Art. 73.

Se hallarán igualmente excluidos del concurso, pero solo en la clase en que hayan operado, los expositores llamados como asociados ó como expertos.

Art. 74.

Cada jurado podrá, segun las circunstancias, fraccionarse en comités; pero no podrá tomar deliberacion sino con la mayoría del jurado entero.

Art. 75.

Como sirios especiales, asistidos por inspectores de seccion, serán encargados de preparar los trabajos de los jurados; de asegurarse de que ningun producto de los expositores ha carecido de su examen; de recibir las observaciones y las reclamaciones de los expositores; de hacer reparar las omisiones, los errores ó las confusiones que hayan podido hacerse; de velar sobre la observancia de las reglas establecidas, y de explicar á los jurados siempre y cuando presenten materia de interpretacion.

Art. 76.

Los comisarios en funcion cerca de los jurados, no intervendrán en las deliberaciones más que para certificar los hechos, recordar las reglas y presentar las reclamaciones de los expositores.

Art. 77.

La naturaleza de las recompensas que deben distribuirse, y las reglas generales que tienen de tomarse por base en las recompensas, serán ulteriormente determinadas por un decreto, expedido sobre la propuesta de la Comision imperial.

Art. 77.

Sin embargo, independientemente de las distinciones honoríficas que podrán ser concedidas, el Consejo de presidentes y vice-presidentes tendrá la facultad de recomendar al Emperador, segun los casos, los expositores que le pareciesen merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza, en razon á los servicios extraordinarios hechos á la civilizacion, á la humanidad, á las

ciencias ó á las artes, ó á sacrificios considerables con una mira de utilidad general, atendiendo á la posición de los ventores ó productores.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS BELLAS ARTES.

Art. 78.

Un jurado francés, instituido en París, pronunciará sobre la admisión de las obras de los artistas franceses.

Art. 79.

Los miembros del jurado francés de admisión, serán designados por la sección de bellas artes de la Comisión imperial.

Art. 80.

El jurado de admisión de las bellas artes se dividirá en tres secciones: La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía; La segunda, la escultura y el grabado de metales; La tercera, la arquitectura. Cada una de estas secciones decidirá con respecto á las obras que entran en su especialidad.

Art. 81.

La Exposición está abierta á las producciones de los artistas franceses y extranjeros vivos, desde el 22 de junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la Exposición de las bellas artes.

Art. 82.

Los artistas podrán presentar, en la Exposición universal, las obras ya expuestas precedentemente, únicamente no podrán hacerlo con las siguientes: 1.º Copias (excepto las que se reproduzcan una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.); 2.º Los cuadros y otros objetos sin marco; 3.º Las esculturas en barro ó en tierra no cocida.

Art. 83.

Son aplicables á las obras de arte los art. 1 á 13, 15 á 30, 35, 40 á 47, 49 á 52, 58 á 77 del presente reglamento.

CIRCULAR DEL PRESIDENTE DE LA COMISION IMPERIAL.

DIRIGIDA A LOS SS. PREFECTOS.

París, *de* de 1854.

AL SEÑOR PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DE

Señor Prefecto,

- La Comisión Imperial para la Exposición universal de 1853, nombrada por decreto del 27 de diciembre último, bajo la presidencia de S. A. I. el Príncipe Napoleón, se halla definitivamente constituida.
- Su primer cuidado ha sido fijar el reglamento de la Exposición. Este trabajo ya á ser terminado y os será comunicado próximamente.
- Entretanto, la medida más urgente siendo la de organizar, en toda la Francia, las comisiones que deben encargarse de las operaciones preliminares á la Exposición, la Comisión ha decidido, señor Prefecto, contaros en esta tarea importante.
- Deberéis, pues, ponerlos inmediatamente en comunicación con las cámaras de comercio, las cámaras agrícolas de artes y manufacturas, las cámaras de agricultura, los consejos académicos y otras sociedades prácticas ó sabias que puedan existir en vuestro departamento, reclamando, de urgencia, su dictamen sobre el modo más eficaz y más pronto de establecer dichas comisiones, el número de miembros que deben componerlas, y sobre la cuestión de saber si debe existir una ó muchas en el departamento. Las invitareis á que os presenten, por consiguiente, las listas de los candidatos, tan numerosas como sea posible, en las cuales eligiereis

y nombrareis los miembros y las especialidades que os parezcan más en relación con las necesidades agrícolas, manufacturas ó artísticas de el departamento, sin que, no obstante, su número pueda exceder de 20 en cada comisión.

• Vuestra elección debe fijarse entre los agricultores, industriales, mecánicos, profesores, artistas, y entre los hombres especiales, cuyos conocimientos técnicos sean de naturaleza conveniente para ilustrar á las comisiones sobre los puntos interesantes para la alianza.

• En el caso en que os parezca suficiente una sola comisión para todo el departamento, juzgareis si no sería útil el designar, en uno ó muchos distritos, en una ó muchas localidades dadas, agentes especiales encargados de estimular el zelo de nuestros industriales, á ilustrarlos sobre su verdadero interés, sobre el sentido y la tendencia de una exposición universal, y de señalarles las industrias aun poco conocidas, que sería útil ó interesante hacer figurar.

• Comunicareis, sin dilación, a la Comisión imperial, el resultado de estos nombramientos, cuyos elementos deberán ser convalidados de tal suerte que, dando la mayor parte á la industria principal de el departamento, todas las demás se hallen suficientemente representadas.

• Dejaréis á las comisiones locales, el cuidado de elegir su presidente, su relator y su secretario, reservándoos el derecho de asistir a sus operaciones, todas las veces que lo juzguéis conveniente.

• En cuanto se hallen constituidas las comisiones, lo cual deberá verificarse en el más corto plazo posible, os serviráis notificar esta constitución al secretario general de la Comisión imperial, y transmitirle al mismo tiempo la lista exacta de los miembros que las compongan, con las direcciones del domicilio de sus presidentes y secretarios.

• Independientemente de las instrucciones adjuntas, que se os ruega, S.º Prefecto, comunicareis á las comisiones y agentes especiales que designe, os serán sucesivamente dirigidas instrucciones detalladas sobre todos los puntos que puedan ser cuestionables.

• La Comisión os agradecerá, Señor Prefecto, el que la dirijáis todas las comunicaciones que os parezcan útiles para el éxito de la Exposición universal.

• Recivid, Señor Prefecto, la seguridad de mi distinguida consideración.

• El Presidente de la Comisión imperial,

• NAPOLÉON. •

FUNCIONES DE LAS COMISIONES LOCALES.

INSTRUCCIONES.

Las comisiones locales son los intermedios oficiales y obligados entre la Comisión imperial y todas las personas que se propongan concurrir á la Exposición universal.

Estarán en correspondencia directa, con la Comisión imperial; corresponderán con ella, por el intermedio de sus presidentes y secretarios, para todas las aclaraciones y noticias que puedan necesitar en el interés de su misión.

La Comisión imperial les transmitirá, a medida que las circunstancias lo exijan, todos los documentos, instrucciones y avisos propios para ilustrarlas sobre todas las cuestiones relativas a la Exposición.

La Comisión imperial, colocando así las comisiones locales, en estado de suplir y de obrar directamente bajo sus inspiraciones, cree deber declarar toda relación y toda correspondencia directa con las personas ó asociaciones industriales que se propongan tomar parte en la Exposición. Ella no puede ni quiere corresponder sino con las comisiones.

Las comisiones locales tienen por misión: 1.º Ejecutar y hacer ejecutar, en lo que les concierne, las disposiciones del reglamento general;

2.º De espaciar, en el círculo de sus localidades, todas las noticias y los avisos capaces de llamar fuertemente la atención de los interesados sobre el objeto de la Exposición;

3.º De abrir un registro sobre el cual deberán ser inscritas todas las personas que deseen tomar parte en la Exposición, pudiéndolo verbalmente ó por escrito;

En este registro se consignará la especificación de los productos de cada persona inscrita y el espacio que reclama para colocarlos (1).

4° Dar á la Comisión imperial, en el mas breve término posible, una nota sobre el número probable de los expositores de sus localidades y sobre los espacios que ocuparán sus productos;

4° Estimular, por todos los medios que esten en su poder, la fabricación de los productos propios para hacer brillar nuestra industria;

6° Visitar, al efecto, las manufacturas y todos los lugares de producción de sus localidades, y de entrar en comunicacion directa, con los fabricantes;

7° Llenar las funciones de jurado, en tiempo oportuno, y decidir sobre la admisión ó la exclusion de los productos propuestos (2);

8° Enviar á la Comisión imperial, despues de su examen, la lista de los expositores admitidos;

9° Hacer acompañar, con piezas y documentos necesarios, los productos, cuyo admision á la exposicion hayan acordado;

10° Señalar, en un informe escrito, los servicios hechos á la agricultura ó á la industria, por los jefes de explotacion, contra maestros, obreros ó jornaleros que vivan en el distrito de sus localidades;

11° Excitar entorno de ellas, el deseo de visitar la exposicion, y facilitar los medios en cuanto se halle en su poder;

12° Dar á conocer á la Comisión imperial, las medidas que les parezcan propias para procurar al mayor numero posible de obreros de sus localidades, los medios de visitar la exposicion.

(1) Los fabricantes deberán limitar el número de los productos que se propongan exponer, á la proporcion estrictamente necesaria para que sus industrias sean suficientemente apreciadas. El art. 13 del Reglamento general, determina las producciones no admisibles en la Exposicion universal.

(2) La Comisión imperial, no queriendo usar mas que en casos de absoluta necesidad, del derecho que se ha reservado de admitir ó de desear, en ultimo caso, los productos presentados, recomienda desde ahora, á las Comisiones, no fomentar mas que la producción de artículos que puedan concurrir al estudio y á la ilustracion de su industria real.

TABLA DE LAS MATERIAS.

	Paginas.
Decreto que constituye la Exposicion universal	1
de bellas artes	1
que instituye la Comisión imperial	2
Decreto que aprueba el reglamento general	5
Reglamento general	5
Disposiciones generales	Art. 1 à 12
Admision y clasificación de los productos	13 16
Productos extranjeros. — Aduanas	17 40
Organisacion interior de la policia de la exposicion	41 48
Proteccion á los dibujos industriales y á las invenciones	49 52
Jurado de recompensas	53 57
Disposiciones especiales á las bellas-artes	58 77
Circular á los Prefectos	14
Instrucciones á las comisiones locales	15